



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160029

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. Registro: 1058/88

ASUNTO: Amparo promovido por
Explotaciones Ganaderas de Tei-
jeiro, S.A.

SOBRE: Impugnación de la sen-
tencia de la Sala 2ª de lo Civil
de la Audiencia Territorial de
La Coruña, en apelación de la
dictada por el Juzgado de Prime-
ra Instancia núm. 2 de dicha
ciudad.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recur-
so de amparo interpuesto por Explotaciones Ganaderas de Teije-
ro, S.A.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el pasado día 8 de junio, el Procurador de los Tribunales Don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre de la Compañía Mercantil Explotaciones Ganaderas de Teijeiro, S.A. (en anagrama EXGATE SA) interpuso recurso de amparo constitucional contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 17 de mayo de 1.988, que confirmó otra pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la referida ciudad de 5 de enero de 1.985, por considerar violado el derecho establecido en el artículo 24 de la Constitución, al no haber sido la sociedad solicitante del amparo debidamente emplazada en el acto de conciliación y en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía subsiguiente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0160038

La mencionada demanda de amparo se funda, en síntesis en los siguientes hechos: a) Como consecuencia de determinadas relaciones comerciales previas, Don Ramón Novoa Cisneros presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la sociedad EXGATE SA, señalando como domicilio de la entidad demandada la calle Juan Flores núm. 38-1º, lugar en el que solamente había existido en su día una pequeña oficina administrativa cerrada mucho antes de la interposición de la demanda por falta de operatividad, no obstante lo cual los emplazamientos se verificaron en el indicado lugar, llevándose a cabo después el emplazamiento en forma edictal aunque, sin que llegase a conocimiento de la demandada, la cual quedó, por ello en rebeldía; b) En esta situación, el Juzgado dictó sentencia en 5 de enero de 1985 condenando la sociedad demandada al pago de la suma de 2.136.055,90 pesetas, con los intereses legales desde la interpelación judicial; c) Publicada la sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña tuvo conocimiento de ella el Letrado de la sociedad, que trasladó su conocimiento a la misma, lo que dió lugar a que en el último día hábil se presentara el correspondiente recurso de apelación, en el cual se acusó la violación del derecho establecido en el artículo 24 de la Constitución.

Sustanciada la apelación por todas sus fases la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia en 17 de mayo de 1.988 desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida.

Por otrosí del escrito de interposición del recurso de amparo constitucional, la sociedad EXGATE SA ha solicitado que se suspenda la ejecutividad de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, pues de llevarse a efecto la ejecución de dicha sentencia quedaría virtualmente vacío de contenido el amparo solicitado. Para la sociedad recurrente, se-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0160011

ría, según dice, muy difícil o imposible la recuperación de la cantidad abonada en el caso de otorgarse el amparo solicitado, pues se sabe que la parte favorecida por la sentencia recurrida, Don Ramón Novoa Cisneros, presentó en el año 1.983, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Coruña, expediente de suspensión de pagos. Añade la sociedad recurrente que para evitar cualquier posible perturbación de los derechos del acreedor ofrece constituir caución suficiente, mediante la modalidad de aval bancario, para garantizar el pago de la deuda a que resultó condenada.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal en providencia fechada en 12 de septiembre del corriente año, acordó admitir a trámite el recurso y, como consecuencia de ello, formar y sustanciar incidente, sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Por otra providencia de la misma fecha se concedió un plazo de tres días a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que a su derecho pudiera convenir sobre la suspensión solicitada.

La sociedad EXGATE SA ha evacuado el traslado conferido por escrito fechado el 21 de septiembre, en el que reitera las razones ya esgrimidas en el escrito de interposición del recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal señala en su escrito que en este caso se dan los supuestos que aconsejan la suspensión y no concurren en cambio los que pudieran aconsejar una decisión contraria a esa suspensión. Según el Fiscal la suspensión de la decisión judicial impugnada, durante la tramitación del recurso de amparo, debidamente afianzada, no ocasionará perturbación para los intereses generales, los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0160040

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su apartado 1º, faculta a esta Sala, para suspender el acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y la faculta igualmente para denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Asimismo el apartado 2º del art. 56 faculta a la Sala para exigir afianzamiento o caución de los daños o perjuicios que con la suspensión pudiera ocasionar.

Aplicando uno y otro criterio, es razonable llegar a la conclusión establecida por el Ministerio Fiscal de que en este caso se dan los presupuestos que aconsejan la suspensión y no concurren los que pudieran justificar una decisión contraria, siempre y cuando, como la entidad solicitante del amparo ha ofrecido, se consigne o se preste aval bancario para garantizar la suma de tres millones de pesetas, que, prudencialmente, se consideran suficientes para atender al principal, a los intereses y a las costas de la segunda instancia.

En virtud de todo ello, la Sala acuerda decretar la suspensión de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña de 17 de mayo de 1.988, condicionando tal suspensión al hecho de que las sociedad Explotaciones Ganaderas de Teijeiro, S.A. consigne ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña en los autos núm. 302/81, la suma de tres millones de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0160039

pesetas, o preste aval bancario, que dicho Juzgado estime suficiente, para responder de dicha suma durante la sustanciación del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco Sánchez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Antonio Zúñiga

[Signature]